

La definición de matrimonio en Sinaloa: una forma de discriminación para las personas homosexuales

Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón *

Sumario: Introducción. 1. La evolución del concepto de matrimonio. 1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio. 2. Análisis de la situación actual de la definición de matrimonio en Sinaloa. 3. Bibliografía.

Resumen: En el presente artículo se analizó la institución de derecho familiar considerada como primordial para la formación de la familia, el matrimonio, que ha ido evolucionando a través de los años adecuándose al contexto de la época acorde a las necesidades de la población siempre cambiante y por ende al surgimiento de las nuevas clases de familia incluyendo a las formadas por personas del mismo sexo quienes han ido abriéndose camino en una lucha constante por el reconocimiento de sus derechos, entre ellos el de formar una familia legal a través del matrimonio y aun en la actualidad siguen siendo discriminados en cuanto a la situación en comento en el estado de Sinaloa.

Palabras clave: Matrimonio, discriminación, homosexuales.

* Doctor en Derecho con mención honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor e investigador adscrito a la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Abstract: In the present article, the family law institution considered as primordial for the formation of the family, the marriage, was analyzed. It has evolved over the years, adapting to the context of the time according to the needs of the family ever changing population and therefore the emergence of new classes of family including those formed by people of the same sex who have been making their way in a constant struggle for the recognition of their rights, including the formation of a legal family through the marriage and even today are still discriminated against regarding the situation in the state of Sinaloa.

Key words: Marriage, discrimination, homosexuals.

INTRODUCCIÓN

La familia es lo más importante, es el núcleo básico para el desarrollo y conservación de la sociedad y del propio Estado, por ende no se puede concebir una sociedad sin familia, que de acuerdo con Güitrón Fuentesvilla “es una institución creada por la unión sexual de una pareja que puede o no procrear descendientes y así genera el parentesco de su prole entre sí y con los respectivos parientes de cada progenitor; asimismo crea el parentesco por afinidad entre los parientes de cada progenitor entre sí. Se puede originar naturalmente, convirtiéndose o no en concubinato, según si se cumple con ciertas condiciones, o en acto jurídico, cuando la pareja se une en matrimonio. Esta institución está sancionada por el orden público. Sus

miembros usualmente viven bajo el mismo techo y bajo la autoridad de los progenitores que ejercen equitativamente la patria potestad”.¹

Es por ello que el Derecho Familiar entendido como “el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”,² es una rama de la ciencia del Derecho que siempre debe estar en constante actualización en relación a los nuevos requerimientos de la población con el soporte del carácter de orden público e interés social que tienen las legislaciones familiares y civiles que regulan sus instituciones jurídicas, siendo este el carácter imperativo y la protección que el Estado le otorga a través de las normas y sin intervenir directamente en los asuntos familiares.

Una de las instituciones que ha permanecido a través de los años y que siempre se ha catalogado como polémica debido a los diferentes enfoques que se le ha dado es el matrimonio, tiene como objetivo la formación de la familia pero debido a las constantes transformaciones sociales, las formas de constituirla han cambiado a raíz de la lucha de la comunidad *gay* por el reconocimiento a sus derechos, entre ellos el poder contraer matrimonio y formar su propia familia, los cuales aún

¹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2016, p. 43.

² Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?* 2da. Edición. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, 1992, p. 40.

siguen siendo vulnerados en algunos estados de la república incluyendo el nuestro.

1. La evolución del concepto de matrimonio

Para realizar un análisis de esta institución, es necesario observar brevemente algunos antecedentes históricos que marcan su evolución con el propósito de conocer la forma en que se realizaba, así como hacer mención de algunas definiciones de matrimonio desde el enfoque de la doctrina, así como de la perspectiva legislativa con el objetivo de estudiar su transformación.

En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos, de ahí se derivó la naturaleza del mismo como un estado de vida de la pareja al que el Estado le otorgó determinadas consecuencias. La celebración se revestía de carácter religioso, no jurídico y con ella comenzaba el nuevo estado de la pareja, pero no era necesario que se llevara a cabo puesto que hubo varias formas de iniciar el matrimonio: la ceremonia de la *conferratio* (la más solemne de carácter religioso) y la *coemptio* (sin carácter religioso), la simple entrega de la mujer en casa del marido y la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus* (forma de obtener la *manus* de la mujer. Después con el cristianismo se estableció la manifestación del consentimiento de las parejas de contraer matrimonio ante la iglesia y de que la ceremonia quedara registrada en actas parroquiales y así

adquirió una forma específica de celebración que permitió diferenciar la unión matrimonial de otras uniones como el concubinato. En algunos países prevaleció en el matrimonio celebrado un sistema de legislación civil, ejemplo de ello fue España y sus colonias en virtud de un decreto de Felipe II, en cambio en Italia el matrimonio religioso tuvo reconocimiento de efectos al igual que la celebración laica. Finalmente, con el triunfo de la revolución francesa por primera vez el matrimonio se estableció de manera laica y a partir de ahí se efectuó ante los funcionarios del estado civil, considerándose el único válido.³

El matrimonio siempre ha guardado una estrecha relación con la religión, independientemente de donde se celebrara ha estado vinculado a la misma; con la propagación del cristianismo el único matrimonio válido era el realizado bajo su ceremonial y con sus reglas específicas a razón del control que tenía la iglesia sobre la población pero con el triunfo de la revolución francesa, el cual era un movimiento de carácter liberal se legisló para restarle poder al clero y que el Estado asumiera el control de la validez de figuras jurídicas que estaban fuera de su competencia, como el mismo matrimonio, nacimientos y decesos tal y como permanece en la actualidad.

Por su origen etimológico, matrimonio se deriva de las palabras latinas *matris munium*, que significan carga o cuidado de madre, esto posiblemente por los roles que desempeñaban los esposos en el pasado

³ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*. 2da. edición, Editorial Oxford, México, 2012, pp. 47 y 48.

en donde el padre era el proveedor y la madre permanecía al pendiente del cuidado y formación de los hijos.

En su acepción gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “1. m. Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. 2. m. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses”.⁴ El concepto anterior presenta dos vertientes principales que son necesarias subrayar, la primera hace mención de la unión de hombre y mujer, mientras que la segunda hace referencia a la unión de dos personas del mismo sexo en determinados cuerpos normativos, por lo que se infiere que el RAE ha adecuado sus contenidos acorde a los nuevos paradigmas de formación de la familia legal la cual no se termina de aceptar en diversos Estados de nuestro país y aun es mal visto por algunos sectores de la población independientemente del estrato social o religión, como consecuencia de la formación recibida por los mismos familiares que se ha transmitido de generación en generación.

Desde el punto de vista jurídico, el matrimonio podemos observarlo desde dos aristas: el doctrinario y el legislativo. En lo que respecta al primero, Felipe de la Mata define como “la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, 2018. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>

entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida, exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos”.⁵ El autor lo refiere como la forma legítima de formación de la familia mediante un vínculo jurídico exclusivo de un hombre y una mujer, que produce derechos y obligaciones para ambos.

El jurista Marcel Planiol afirma que “es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y no puede disolver a su gusto”.⁶ Esta noción de la institución en comento es bastante vaga, porque hace alusión a un contrato sancionado por la ley que celebran un hombre y una mujer –bastante cuestionado–, omitiendo ideas importantes como la comunidad de vida y la formación de la familia.

Jesús Saldaña en la obra *Compendio de términos de Derecho Civil*, lo conceptualiza como “la unión legítima de un hombre y una mujer. Tiene diversas acepciones, principalmente como un acto jurídico y como institución jurídica. Como acto jurídico es un acuerdo solemne de voluntades entre dos personas capaces, de diferente sexo, sin impedimento, que tiene por objeto una comunidad de vida permanente y estable, que una vez celebrado, crea entre los contrayentes una nueva situación jurídica reglamentada, estado civil

⁵ De la Mata, Felipe y Garzón, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del D.F.*, 2da. edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 93.

⁶ Planiol, Marcel y Ripert, George, *Derecho Civil*, Traducción de Leonel Péreznieta Castro. Editorial Harla, vol. 8, México, 1997, p. 114.

de casados, en la que prevalece el interés público por encima de la voluntad de las partes. Como institución jurídica de orden público, es el conjunto de normas jurídicas agrupadas entre sí, con una finalidad común, de las que se deriva un estado matrimonial y una situación conyugal”.⁷ Como se puede apreciar, el autor presenta una definición bastante simple al principio al exponer la unión legítima de un hombre y una mujer, pero profundizando en lo relacionado a la naturaleza jurídica del matrimonio- sobre la que se reflexionará en posteriores páginas- como acto jurídico que es la que coincide con los estudiosos del derecho anteriormente expuestos haciendo mención de términos como acuerdo de voluntades de dos personas capaces, comunidad de vida y una nueva situación jurídica, mientras que como institución jurídica alude a la legislación específica que lo regula.

María de Monserrat Pérez Contreras define al matrimonio como “la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez”.⁸ La autora

⁷ Saldaña, Jesús, *et al. Compendio de términos de Derecho Civil*, Magallón, Jorge (coord.), Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004, pp. 382 in fine y 383.

⁸ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, Nostra ediciones- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010, p. 29.

infiere a la institución como un acto jurídico solemne en donde predomina la voluntad de un hombre y una mujer para unirse en una comunidad de vida, dejando abierta la posibilidad de procrear o no su descendencia.

Rafael de Pina lo concibe como “un acto bilateral solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo en una comunidad destinada al cumplimiento de los fines de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también a la comunidad formada entre marido y mujer”.⁹ El autor en su definición sugiere al matrimonio como una institución solemne que tiene como objetivo los fines de la naturaleza humana, interpretándose como la procreación, por lo que se deduce que su noción de la unión es desde una perspectiva del derecho natural, puesto que no hace mención de terminología jurídica comúnmente considerada para ello, además se continua con la tendencia de la unión de dos personas de distinto sexo.

En su obra más reciente sobre la materia base de este trabajo titulada Derecho Familiar, que forma parte de la Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, Julián Güitrón Fuentesvilla ha actualizado su definición de matrimonio acorde al contexto actual, como “un acto jurídico solemne y bilateral celebrado entre dos personas del mismo o diferente sexo para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua,

⁹ De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, introducción Personas y Familia*, 15va. edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 316.

con la posibilidad de procrear hijos, en su caso, de manera libre, responsable e informada”,¹⁰ a razón de que anteriormente como autor del Código Familiar para el Estado de Hidalgo –primero en el país– lo refería como “una institución social y permanente por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.¹¹

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la mayoría de los doctrinarios especialistas en la materia no han actualizado sus definiciones de matrimonio acorde a lo que se vive en la actualidad, siguen viéndolo como la unión del hombre y la mujer para formar la familia, procrear y crear una comunidad de vida, de la cual surgen derechos y obligaciones recíprocos para las partes, por lo que se excluye a las personas del mismo sexo que quieren contraer matrimonio y formar su propia familia valiéndose de otros medios distintos a la procreación como la adopción por ejemplo.

Así como en la doctrina la definición de la institución ha ido evolucionando, en materia legislativa ha ocurrido lo mismo. “En los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884, en sus artículos 159 y 155 respectivamente, expresan que el matrimonio es una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar su especie

¹⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, op. cit. nota 2, p. 97.

¹¹ *Ibidem*, p. 96.

y ayudarse a llevar el peso de la vida”.¹² “La Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 13 estableció: el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El Código de 1928 optó por no definir al matrimonio”.¹³ Las legislaciones anteriormente expuestas establecen el vínculo entre el hombre y la mujer para perpetuar su especie, pero con la variante de que en una no era indisoluble y con el paso de los años evolucionó para permitir que fuera disoluble, adecuándose a los nuevos requerimientos de la sociedad.

El actual Código Civil del Estado de México, en su art. 4.1 bis establece que el matrimonio es “una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.¹⁴ A pesar del avance en materia familiar que dicha entidad siempre ha demostrado, la legislación sigue fiel a la tradición jurídica que se ha seguido con la institución analizada al seguirla caracterizando como la unión de un hombre y una mujer para la fundación de la familia.

¹² Zavala Pérez, Diego, *Derecho Familiar*, 3ra. edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 83.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Código Civil del Estado de México 2018, disponible en:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

El Código para la Familia del Estado de Sonora en su art. 11 fundamenta que el matrimonio “es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”.¹⁵ Continúa con la tendencia en cuanto a la unión del hombre y mujer para integrar a la familia para ayudarse mutuamente y procrear.

El Código Familiar de Zacatecas en el art. 100 lo define como “la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.¹⁶ Se continúa con la concepción del matrimonio entre personas de diferente sexo con la posibilidad de procrear y por ende la conformación la de familia.

La institución del matrimonio entró de nuevo en polémica con las reformas al Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009,¹⁷ donde se cambia el concepto eliminando la

¹⁵ Código para la Familia del Estado de Sonora 2018, disponible en:
http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf

¹⁶ Código Familiar de Zacatecas 2018, disponible en:
<http://www.congresozaac.gob.mx/f/todojuridico&cual=104>

¹⁷ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009, p. 525, disponible en:
http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf

expresión “entre un hombre y una mujer”, con esto abriendo camino para permitir a las parejas homosexuales casarse con el objetivo firme de conseguir igualdad de derechos, además se les permitió acceder a la adopción, entrando en vigor en 2010. En la actualidad el Código Civil para la Ciudad de México en su art. 146 estipula que “es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.¹⁸

La Ciudad de México siempre ha estado a la vanguardia en todos los contenidos relacionados con la familia y el derecho familiar, al estar adecuando su legislación sustantiva a las necesidades reales de la sociedad y ha entendido que la formación de la familia cambió porque la ciudadanía con preferencias homosexuales tienen el deseo de tener su propia estirpe, de educar a sus propios hijos aunque no puedan llevar la sangre de los dos o simplemente acudir a realizar el trámite de adopción, es cierto que antes se tenía la sociedad de convivencia pero también fue considerada una forma de discriminación, es por ello que después de una serie de análisis y estudios, la asamblea legislativa del Distrito Federal en aquel entonces optó por estas reformas, siendo un parte aguas para la reflexión en los

¹⁸ Código Civil de la Ciudad de México 2018, disponible en:
<http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f/291/5c8/57f2915c86535730140350.pdf>

Congresos de los demás estados de la república y para la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con lo anterior, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su art. 68 establece que el matrimonio es “la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad”.¹⁹ El concepto es de carácter incluyente y no discriminatorio al permitir de manera intrínseca el matrimonio entre personas del mismo sexo para la formación de su propia familia legal, además incluyendo las formas de extinción del vínculo. El concepto se reformó en 2016 puesto que la precedente concepción especificaba la unión de un hombre y una mujer, adecuándose a las nuevas exigencias de colectividad.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo en su art. 127 fundamenta al matrimonio como “la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”.²⁰ La legislación

¹⁹ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos 2018, disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

²⁰ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo 2018, disponible en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>

anterior sin profundizar en la definición, da apertura a los matrimonios entre personas del mismo sexo al establecer que es la unión legítima de dos personas, dejando a un lado la vieja conceptualización doctrinaria y legislativa que restringían esta figura a personas de diferente sexo.

Se deduce que el matrimonio ha vivido una constante evolución, debido a las necesidades de la sociedad cambiante acorde al contexto de la época, de ahí la importancia de que la ciencia del derecho y por el Derecho Familiar, deben estar en constante actualización de sus contenidos. Las transformaciones que ha sufrido la institución se han realizado con el objetivo principal de la protección del núcleo básico para la colectividad y el Estado que es la familia, la cual en el presente ya es una realidad su conformación entre personas del mismo sexo, procurando respetar los derechos humanos y fundamentales de esta comunidad, aun a pesar de que existen doctrinarios, legisladores y amplios sectores de la población que rechazan esta idea, probablemente como consecuencia de la formación recibida en el seno de su familia, educación, la influencia de la religión (cualquiera que sea) o por los estigmas sociales, el famoso “que dirán”.

1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio

Para iniciar con la observación de la naturaleza jurídica del matrimonio, se requiere hacer alusión a lo que la teoría sobre la misma establece: “permite en cualquier rama del derecho y respecto a sus

instituciones, ubicarlas con precisión en el campo jurídico correspondiente”.²¹ Por ende es posible situar la institución que se esté analizando en la rama del derecho a la que pertenece, el conocer su esencia, es por ello que para complementar el examen realizado a la evolución del concepto matrimonio, es necesario adentrarse en la misma. Existen diferentes posturas de los doctrinarios acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla argumenta que la naturaleza jurídica del matrimonio debe considerarse desde tres aristas:

1. “Como un acto jurídico solemne, porque para su existencia la voluntad de los contrayentes debe expresarse ante el juez del Registro Civil o del estado familiar en su caso.
2. Como contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los cónyuges en relación con sus bienes en cuanto a que formen parte de una sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto.
3. Como una institución social permanente de la cual deriva la familia”.²²

²¹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Vol. 63, No. 260, México, 2013. p. 265, disponible en:

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60705/53583>

²² Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, *op. cit.* nota 2, p. 97.

La catedrática Sara Arellano Palafox coincide con Rojina Villegas y argumenta que el matrimonio se ha considerado desde distintos puntos de vista:

1. Como Institución. Significa el conjunto de normas que rige el matrimonio, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan, tanto el acto de su celebración con sus elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones entre los esposos, tienen con fin la creación de un estado de vida permanente, por ende, el matrimonio como institución es su acepción más adecuada.

2. Como acto jurídico condición. Tiene por objeto determinar la aplicación permanente de un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de las normas que regirán la vida de los consortes.

3. Como acto jurídico mixto. En ellos participan las partes y funcionarios públicos, por lo que el matrimonio es un contrato mixto en donde intervienen los consortes y el Juez del Registro Civil.

4. Como contrato ordinario. Es la tesis tradicional puesto que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil, por eso se considera que en este caso como en todos los contratos es elemento esencial el acuerdo de las partes y se aplican al matrimonio las reglas relativas a los elementos de validez como la capacidad, ausencia de vicios y licitud en el objeto y fin del acto.

5. Como contrato de adhesión. Recae en las características generales de dicho contrato a razón de que las partes se adhieren a los derechos y obligaciones que imperativamente determina la ley.

6. Como estado jurídico. El matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes porque crea una situación jurídica permanente a las partes y origina consecuencias del mismo carácter mediante la aplicación de la legislación que regula a la institución durante su vigencia.

7. Como acto de poder estatal. Porque en el acto intervienen autoridades facultadas por el Estado.²³

María de Monserrat Pérez Contreras argumenta que para explicar jurídicamente al matrimonio se deben considerar dos elementos, que son el acto jurídico y la relación jurídica:

1. Como acto jurídico. Su existencia, reconocimiento y efectos están sujetos al cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la ley.

2. Como relación jurídica. Se requiere la existencia de la manifestación de la voluntad y el acuerdo de voluntades de los contrayentes para celebrar el matrimonio, obteniendo en consecuencia

²³ Arellano Palafox, Sara, Matrimonio, en *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*. José Antonio Sánchez Barroso (coord.), Colegio de profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2010, pp. 136 y 137, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>

el surgimiento de una relación o vínculo familiar sancionado por el Estado.²⁴

El matrimonio ha sido considerado desde muchas perspectivas jurídicas debido a su complejidad e importancia, por ser el punto de partida para la formación del núcleo base para la sociedad que es la familia, de ahí radica la necesidad de determinar su naturaleza jurídica, es por ello que se concluye que es la de un acto jurídico solemne por el hecho de que se requiere para su existencia la voluntad de los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, además es una institución jurídica a razón de que esta regulada en la legislación familiar o civil correspondiente que establece derechos y obligaciones para las partes, que genera un estado familiar al momento de quedar debidamente formalizado y finalmente puede considerarse también como un contrato por el consentimiento que deben manifestar los futuros cónyuges.

2. Análisis de la situación actual de la definición de matrimonio en Sinaloa

El Código Familiar del Estado de Sinaloa, de reciente creación y promulgado en febrero de 2013, en su artículo 40 define al matrimonio como “una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de

²⁴ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones. Op. cit.* nota 9, p. 30.

derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta”.²⁵

De la anterior definición es necesario realizar observaciones de suma importancia para el objeto de este trabajo:

- Es un concepto que limita el matrimonio a la unión de un hombre y una mujer.
- Es desfasado a razón de que en la actualidad la conformación de la familia legal en muchos estados de nuestro país y en el mundo ha cambiado.
- Es discriminatorio para las personas del mismo sexo, puesto que no da lugar a que puedan contraer matrimonio.
- No permite a las personas del mismo sexo el formar su propia familia.
- Es inconstitucional puesto que contraviene a lo fundamentado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Es violatorio de derechos humanos y derechos fundamentales.

²⁵ Código Familiar del Estado de Sinaloa 2018, disponible en:
http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf

Para soportar las observaciones anteriores realizadas al concepto de matrimonio en el Código Familiar de Sinaloa es necesario presentar los siguientes fundamentos jurídicos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en París en 1948, en su art. 1 indica: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. El art. 2 señala que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Finalmente, el art. 7 establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.²⁶

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá en 1948 fundamenta en su art. 2 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. En el art. 7 dice que toda persona tiene derecho a

²⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.²⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la opinión consultiva OC24/17 el 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, cuyo resolutive fue emitido el 9 de enero de 2018, reiterando su jurisprudencia constante en el sentido de que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana, por ello está prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basadas en estas características de la persona. En lo relacionado al matrimonio, la Corte específica que la Convención Americana no protege un determinado modelo de familia, puesto que no es exclusiva de las integradas por parejas heterosexuales y consideró que el vínculo familiar puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo y para garantizar sus derechos no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, sino extender las instituciones existentes – incluyendo el matrimonio– de conformidad con el principio *pro persona*.²⁸

²⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

²⁸ Comunicado de resolución de opinión consultiva sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_01_18.pdf

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y quinto sustenta:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”²⁹.

En junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Jurisprudencia sobre el concepto de matrimonio utilizado en los Códigos Civiles y Familiares en el país, la cual es la siguiente:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

“Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente”.³⁰

³⁰ Tesis 1ª./J.43/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, junio de 2015, p. 536.

De acuerdo con los fundamentos jurídicos presentados, el concepto de matrimonio en el Código Familiar para el Estado de Sinaloa es claramente discriminatorio, excluyente e inconstitucional. Nuestro país como miembro y Estado parte de la OEA, tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos fundamentados en los tratados internacionales a los que está suscrito, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana y Carta Democrática, pero al ser documentos redactados hace muchos años no contienen especificaciones concretas acerca del matrimonio de personas del mismo sexo, pero claramente esta proscrito el rechazo y prohibición de la discriminación de cualquier clase. Es por ello que existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que a través de la facultad que tienen los Estados parte de la OEA de solicitar opiniones consultivas para temas específicos y para el caso del presente trabajo, con el dictamen emitido el 9 de enero de 2018 deja una postura firme en cuanto a la no discriminación a las parejas del mismo sexo, recomendando el autorizar que puedan contraer matrimonio puesto que la conformación de la familia legal no es exclusiva de las parejas heterosexuales y el no permitirlo es atentar a sus derechos humanos. México debe coaccionar para que estos criterios de la Corte sean considerados por los Estados de la República ya que de no hacerlo pueden incurrir en sanciones para nuestro país.

Nuestra Carta Magna establece el rechazo a la discriminación de cualquier tipo incluyendo por preferencia sexual, además fundamenta que nuestro país debe garantizar el respeto pleno a los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que esta adherido.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido firme en su Jurisprudencia al declarar inconstitucional las definiciones de matrimonio que utilicen la expresión “unión de un solo hombre y una sola mujer” y que especifiquen que el fin del matrimonio es la procreación, porque es discriminatorio y no se debe limitar el acceso a una institución por la orientación sexual y por ende esas definiciones deben ser reformadas en los Códigos Familiares y Civiles de nuestra nación, es decir redefinir al matrimonio a razón de que las parejas homosexuales tienen derecho al mismo y por consecuencia a los derechos y obligaciones que recaen de la institución. Nuestro estado de Sinaloa es uno de los que no ha acatado la Jurisprudencia a pesar de ser la máxima instancia jurídica y sus pronunciamientos son de carácter obligatorio y de aplicabilidad en todo el país.

3. Conclusiones

Finalmente se hace un llamado al Congreso del Estado de Sinaloa para que trabajen en la reforma al concepto de matrimonio con el objetivo de que sea incluyente y deje de ser discriminatoria para que las parejas

del mismo sexo puedan contraer matrimonio y formar una familia con los derechos y obligaciones que recaen de la institución, porque los tiempos han cambiado y tienen la obligación de legislar en base a los derechos humanos, en el principio pro persona, dejando a un lado los impedimentos que puedan tener, ya sean de carácter religioso, de formación, de religión, etc.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es una realidad y nuestro Estado de Sinaloa no puede resistirse ni negarse a los cambios ni continuar discriminando a las personas por sus preferencias sexuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha emitido su recomendación favorable a la institución en comento al igual que nuestra Constitución Política al prohibir la discriminación y la máxima instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la inconstitucionalidad de los conceptos de matrimonio que utilicen “unión de un hombre y una mujer” o “para la procreación”, por lo que el Congreso del Estado está obligado a acatar todos estos ordenamientos y redefinir a la institución establecida en el Código Familiar de Sinaloa.

Bibliografía

Arellano Palafox, Sara, Matrimonio, en *Cien años de Derecho Civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*. José Antonio Sánchez Barroso (coord.), Colegio de profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2010, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*. 2da. edición, Editorial Oxford, México, 2012.

De la Mata, Felipe y Garzón, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del D.F.*, 2da. edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, introducción Personas y Familia*, 15va. edición, Editorial Porrúa, México, 1986

Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Editorial Porrúa y Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2016.

Güitrón Fuentesvilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?* 2da. edición. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México. 1992.

Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, Nostra ediciones-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010.

Planiol, Marcel y Ripert, George, *Derecho Civil*, Traducción de Leonel Péreznieta Castro. Editorial Harla, vol. 8, México, 1997.

Saldaña, Jesús, *et al. Compendio de términos de Derecho Civil*, Magallón, Jorge (coord.), Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.

Zavala Pérez, Diego, *Derecho Familiar*, 3ra. edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

Artículos de revista

Güitrón Fuentevilla, Julián, Naturaleza jurídica del Derecho Familiar, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Vol. 63, No. 260, México, 2013, disponible en:

<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60705/53583>

Legislaciones

Código Civil del Estado de México 2018, disponible en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

Código para la Familia del Estado de Sonora 2018, disponible en:

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf

Código Familiar de Zacatecas 2018, disponible en:

<http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cual=104>

Código Civil de la Ciudad de México 2018, disponible en:

<http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f/291/5c8/57f2915c86535730140350.pdf>

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos 2018, disponible en:

http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFA_MILIAREM.pdf

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo 2018, disponible en:

<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>

Código Familiar del Estado de Sinaloa 2018, disponible en:

La definición de matrimonio en Sinaloa: una forma de discriminación...

Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón

http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, disponible en:

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018, disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Jurisprudencia

Tesis 1ª./J.43/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, junio de 2015.

Documentos

Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009, p. 525, disponible en:

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf

Comunicado de resolución de opinión consultiva sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_01_18.pdf

Diccionarios

Diccionario de la Real Academia Española, 2018. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>